



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 050 -2020-PRODUCE/CONAS -2CT

LIMA, 10 FEB. 2020

VISTOS:

- i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 311-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.05.2019, entre otros aspectos, resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** con RUC N° 20100971772, en adelante la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017 que la sancionó con la "*Suspensión de la Licencia de Operación de su planta de consumo humano indirecto, ubicada en la Av. Néstor Gambeta km. 14.1-Callao-Callao-Callao*, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente", por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para el consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la norma correspondiente, infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus correspondientes modificatorias, en adelante el RLGP¹; y, modificó la precitada sanción por una multa de 15.5235 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, en virtud de la aplicación del principio de retroactividad benigna.

- ii) El Expediente N° 0035-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006-N° 00162, se procedió a decomisar la cantidad de 64.795 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, recurso que fue entregado al EIP de la recurrente, conforme se desprende del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006- N° 000216 de fecha 04.12.2013.

- 1.2 A través del Memorando N° 7136-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2017, la Dirección de Sanciones-PA comunica a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la relación de las Resoluciones Directorales en las cuales se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, dado que los establecimientos industriales pesqueros no habrían

¹ Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

cumplido con depositar a favor del Ministerio de la Producción el valor comercial de los recursos decomisados provisionalmente dentro de los quince (15) días calendario siguientes a cada decomiso realizado, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

ITEM	N° DE EXP ORIGEN	N° DE RES DIRECTORAL	ACTA DE ENTREGA-RECEPCION	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	CANTIDAD (tm)
186	3732-2015-PRODUCE/DGS	08430-2016	401006-00216	TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.	64.795

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017, se sancionó a la recurrente con la suspensión de la licencia de operación de su planta de consumo humano indirecto ubicada en Av. Néstor Gambeta Km. 14.1, distrito y provincia del Callao, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para el consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la norma correspondiente, infracción dispuesta en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Por medio del escrito con registro N° 00160450-2017 de fecha 27.10.2017, la recurrente aduce que absolvió el Informe Final de Instrucción N° 02542-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez.
- 1.5 Mediante escrito con registro N° 00168179-2017 de fecha 21.11.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación, ampliado con el escrito con registro N° 00161498-2017 de fecha 31.10.2017, contra la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017, dentro del plazo legal.
- 1.6 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 311-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.05.2019², entre otros aspectos, se resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto la recurrente contra la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017 que la sancionó con la *"Suspensión de la Licencia de Operación de su planta de consumo humano indirecto, ubicada en la Av. Néstor Gambeta km. 14.1-Callao-Callao-Callao, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente"*, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para el consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la norma correspondiente, infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP y modificó la precitada sanción por una multa de 15.5235 UIT, en virtud de la aplicación del principio de retroactividad benigna.
- 1.7 Con posterioridad a la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 311-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.05.2019, la recurrente ingresó los siguientes escritos con Registro N° 00059555-2019 de fecha 21.06.2019, N° 00059041-2019-1 de fecha 01.07.2019, N° 00076655-2019 de fecha 08.08.2019, N° 00076655-2019-1 de fecha 13.08.2019, N° 00076655-2019-2 de fecha 13.08.2019, N° 00076655-2019-4 de fecha 19.08.2019, N° 00076655-2019-5 de fecha 22.08.2019, N° 00076655-2019-6 de fecha 25.09.2019, N° 00107540-2019 de fecha 08.11.2019 y N° 00009556-2020 de fecha

² Notificado a la recurrente mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00000339-2019-PRODUCE/CONAS-2CT el día 31.05.2019.

31.01.2020. Cabe precisar, que los argumentos esgrimidos por la recurrente a través de dichos documentos serán materia de evaluación en el acápite Fundamentos del Recurso de Apelación. De otro lado, es de mencionar que la recurrente solicitó que se le conceda una Audiencia para llevar a cabo un informe oral, este punto se desarrollará como Cuestión Previa en el acápite correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene que corresponde que este despacho declare la sustracción de la materia por cuanto mediante Resolución Directoral N° 8430-2016-PRODUCE/DGS de fecha 21.12.2016 se resolvió declarar NO HA LUGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador y dejar sin efecto el decomiso; y que cumplió con pagar a la EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A. el valor de dicho decomiso, lo cual se acredita con la factura 001- N° 005436, siendo además que la sanción impuesta vulnera el Principio de Razonabilidad.
- 2.2 La recurrente alega que no le correspondería la aplicación del principio de retroactividad benigna, pues bajo su criterio dicha figura únicamente resulta aplicable a su solicitud. En esa línea, indica que de aplicarse la retroactividad benigna se le perjudicaría, pues arguye que la sanción de suspensión le es más favorable y que de producirse una modificación de la sanción de suspensión a una sanción de multa, ello constituiría una interpretación subjetiva, sin verificación fáctica.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 311-2019-PRODUCE/PRODUCE-2CT de fecha 24.05.2019.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normativa correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 Conservación de la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, "*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico*", por lo cual las situaciones que pudieran presentarse con posterioridad a su emisión no alteran su validez, siempre que el acto administrativo haya sido expedido acorde a la normatividad vigente al momento de su emisión. Es por tal razón, que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁴.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁴ MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

- 4.1.2 Al respecto, el numeral 14.2 del TEO de la LPAG detalla los supuestos de vicios no trascendentes, incluyendo el 14.2.4 referido a *"Cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio."* En ese sentido, el autor GUZMAN NAPURI agrega que: *"(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa"*⁵.
- 4.1.3 En el presente caso, es de advertir que mediante escrito con Registro N° 00160450-2017 de fecha 27.10.2017, la recurrente aduce que presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 02542-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez; sin embargo, la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA fue emitida con fecha 26.10.2017 y notificada a la recurrente con fecha 30.10.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 12458-2017-PRODUCE/DS-PA; es decir, el escrito mencionado fue presentado con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral mencionada y con anterioridad a la notificación de la misma; asimismo resulta oportuno mencionar que sus argumentos son idénticos a los expuestos en su recurso de apelación y su ampliación, respecto de los cuales nos pronunciaremos en el numeral V de la presente resolución; en consecuencia, este Consejo considera que ello tampoco constituye un vicio trascendente por cuanto, se concluye indubitadamente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido.
- 4.1.4 Conforme a lo expuesto, los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TEO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades respaldadas en la presunción de validez afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁶.
- 4.1.5 Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitadamente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: *"(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa"*⁷; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.
- 4.1.6 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *"es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que,*

⁵ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición - Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C. Pág. 350

⁶ MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁷ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C Pág. 350.

*de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado*⁸.

- 4.1.7 Por lo tanto, en atención a lo expuesto, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

4.2 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017

- 4.2.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

- 4.2.2 Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

- 4.2.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA y en atención al Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006 N° 000216 de fecha 04.12.2013, se advierte que en el artículo 1° de su parte resolutive de la referida resolución incurrió en error respecto a la referencia del tipo de establecimiento industrial pesquero.

- 4.2.4 En este sentido, en virtud a lo expuesto, este Consejo considera que corresponde rectificar el error material incurrido en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA, de acuerdo a lo siguiente:

Dice:

“SUSPENSIÓN: *De la Licencia de Operación de su planta de consumo humano directo, ubicado en el Av. Néstor Gambeta Km. 14.1- Callao-Callao-Callao, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente”.*

Debe decir:

“SUSPENSIÓN: *De la Licencia de Operación de su planta de consumo humano **indirecto**, ubicada en el Av. Néstor Gambeta Km. 14.1- Callao-Callao-Callao, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente”.*

- 4.2.5 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁸ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

4.3 Respecto de la solicitud de Audiencia de Informe Oral contenida en los escritos con Registro N° 00059555-2019 de fecha 21.06.2019, N° 00059041-2019-1 de fecha 01.07.2019, N° 00076655-2019 de fecha 08.08.2019, N° 00076655-2019-2 de fecha 13.08.2019 y N° 00107540-2019 de fecha 08.11.2019

4.3.1 El Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En ese sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de la recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición⁹.

4.3.2 En la línea de lo expuesto resulta pertinente indicar que la Administración procederá a evaluar en la presente resolución los argumentos de defensa esgrimidos por la recurrente mediante los escritos con Registro N° 00161498-2017 de fecha 31.10.2017, N° 00168179-2017 de fecha 21.11.2017, Registro N° 00059555-2019 de fecha 21.06.2019, N° 00059041-2019-1 de fecha 01.07.2019, N° 00076655-2019 de fecha 08.08.2019, N° 00076655-2019-1 de fecha 13.08.2019, N° 00076655-2019-2 de fecha 13.08.2019, N° 00076655-2019-4 de fecha 19.08.2019, N° 00076655-2019-5 de fecha 22.08.2019, N° 00076655-2019-6 de fecha 25.09.2019, N° 00107540-2019 de fecha 08.11.2019 y N° 00009556-2020 de fecha 31.01.2020.

4.4 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 311-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.05.2019

4.4.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*.

4.4.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que: *"La nulidad de oficio (...) de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)"*.

4.4.3 En la línea de lo expuesto, se precisa que el numeral 213.3 del precitado artículo señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la

⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamentos décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 01800-2009-PHC/TC, N° 05231-2009-PHC/TC y N° 01931-2010-PHC/TC.

sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

4.4.4 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone como causal de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez del acto.

4.4.5 Considerando, lo indicado en el párrafo precedente se indica que el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que la motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo.

4.4.6 En virtud del marco normativo precitado, se precisa que, en el presente caso, se advierte que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 311-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 24.05.2019, en su considerando 6.16 efectuó el cálculo de valor de la sanción "suspensión" utilizando para ello la "Calculadora de Retroactividad Benigna" cuya metodología fue indicada en el pie de página 13 de la referida resolución. No obstante, se señala que la motivación remisiva efectuada hace alusión al Informe N° 02780-2019-PRODUCE/DS-PA-gidulcem-maleman el cual no contiene ni sustenta la metodología, para la valorización económica de la sanción (decomisos, reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) y días de suspensión) en el marco de la aplicación de la retroactividad benigna, que se encuentra sustentada en el Informe Técnico N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec de fecha 07.11.2018¹⁰, respecto del cálculo efectuado. En consecuencia, corresponde conforme a ley, declarar la nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 311-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.05.2019, en aplicación del inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas por haber vulnerado la debida motivación del acto administrativo.

4.5 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.5.1 Teniendo en consideración lo indicado en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, el cual ha sido referido en el numeral 4.4.2 de la presente resolución, se indica que este Consejo procederá a resolver sobre el fondo del asunto.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

¹⁰ Documento anexo a la presente Resolución.

- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 101 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales".
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 101, determinó como sanción lo siguiente:

Código 101

Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.

- 5.1.7 El 10.11.2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 101 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.
- b) Asimismo, el artículo 11° del TUO del RISPAC, señala lo siguiente:

“Artículo 11.- Procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.

(...) Para la determinación del valor y pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto en el segundo y tercer párrafo del artículo 12 del presente Reglamento”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

- c) Al respecto, cabe precisar que el artículo 12° del TUO del RISPAC dispone:

“Artículo 12°. - Procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto.

(...) el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Sanciones, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos (...)

El monto mencionado en el párrafo anterior se determina sobre la base de aplicar el 15% del valor FOB, expresado en Dólares Americanos, por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual del ADUANET que, el día del decomiso provisional se encuentre publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe. Para determinar el monto en Nuevos Soles, se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado de compra, publicado en el Diario Oficial El Peruano por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el día en que se efectúe el depósito. El armador pesquero, en su condición de agente vendedor del recurso decomisado, otorga al establecimiento industrial pesquero la factura correspondiente (...). (El subrayado es nuestro).

- d) De acuerdo a lo expuesto, la recurrente, en su calidad de de persona jurídica propietaria de un establecimiento industrial pesquero y, por ende, conocedora de la normatividad pesquera, las obligaciones y alcances que la ley le impone como titular de una licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso.

- e) Por otro lado, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- f) El artículo 2° de la LGP establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales son patrimonio de la nación, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación de dichos recursos.
- g) Respecto al daño o perjuicio causado, es preciso señalar que la Corte Suprema de la República en su Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, emitida el 07.06.2006, lo siguiente: "(...) que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa".
- h) En ese sentido, a partir del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006 N° 00216 de fecha 04.12.2013 y teniendo en cuenta lo contemplado el considerando vigésimo primero de la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017, se advierte que la recurrente no ha cumplido con efectuar el depósito bancario por concepto de decomiso provisional de recursos hidrobiológicos dentro del plazo establecido en la norma, habiéndose configurado la infracción dispuesta en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- i) Por otro lado, cabe precisar que el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto a la deficiencia de las Fuentes, establece lo siguiente:

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento”.

- j) En ese sentido, es preciso mencionar que el inciso 1 del artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS¹¹, en adelante el TUO del CPC, señala lo siguiente:

“Artículo 321.-Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional (...).”

- k) Al respecto, la Casación N° 17084-2013 PIURA¹², en su Duodécimo considerando, sobre la institución de la sustracción de la materia, señala lo siguiente:

“DUODECIMO.- Que, en consecuencia, esta Sala Suprema concluye que en el presente caso ha operado la sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual se da cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación del proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso. Supuesto de hecho que la doctrina alemana lo califica como “obsolescencia procesal” cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide (...).”

- l) Como podrá verificarse, si bien existe pronunciamiento mediante Resolución Directoral N° 8430-2016-PRODUCE/DGS de fecha 21.12.2016, dicho acto administrativo versa sobre las infracciones imputadas a la EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C., y si bien se deja sin efecto el decomiso efectuado del recurso hidrobiológico anchoveta a la referida empresa; ello no implica la sustracción de la pretensión, por cuanto se ha verificado que dicho recurso fue entregado a la recurrente mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006 N° 000216 de fecha 04.12.2013, la cual se encontraba en obligación de efectuar el depósito del valor del decomiso entregado, premisa que por ningún motivo eximen de la obligación de la recurrente de efectuar el depósito del monto correspondiente al valor del decomiso entregado dentro del plazo de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del TUO del RISPAC; en consecuencia, no se identifica una causal de sustracción de la materia, por cuanto no se verifica que la pretensión haya sido satisfecha de acuerdo al referido artículo por parte de la recurrente fuera del procedimiento administrativo sancionador.

- m) De otro lado, respecto al pago del valor del decomiso por parte de la recurrente, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC: “(...) el titular de la planta de harina y aceite de pescado *está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario*

¹¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 23.04.93.

¹² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, Sentencias en Casación, Cuadernillo Número 708 el día 30.10.2015.

siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos (...)" obligación que no cumplió la recurrente; en consecuencia, carece de sustento el argumento del pago efectuado por parte de la recurrente a favor de la EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C. (El subrayado es nuestro).

- n) Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Razonabilidad establece lo siguiente:

"3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".*

- o) En ese sentido, el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- p) Al respecto, la Corte Suprema de la República en su Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, emitida el 07.06.2006, lo siguiente: "(...) *que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o*

peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa”.

q) En esa línea de ideas y, conforme a lo verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, la recurrente no ha cumplido con efectuar el depósito del valor del decomiso de 64.795 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, entregado al EIP de la recurrente, a través del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006- N° 000216 de fecha 04.12.2013, dentro del plazo establecido por ley. De acuerdo a lo mencionado, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP, siendo además que de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (El resaltado es nuestro).

r) Asimismo, de lo expuesto en el párrafo precedente, el Ministerio de la Producción al tener la función de velar por el cumplimiento de la normatividad pesquera, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y el RLGP.

s) Finalmente, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos en el escrito de descargo y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

t) Por tanto, el argumento alegado por la recurrente carece de objeto.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula el principio de legalidad, el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

b) El numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. (El subrayado es nuestro).

c) Conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

d) La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”*. (El subrayado es nuestro).

e) Mediante Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicado en la Av. Néstor Gambeta Km. 14.1, distrito y provincia del Callao, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 101 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

f) El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.

g) El código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: MULTA.

h) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

i) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

j) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

k) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

l) Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el

¹³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

m) Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente **cuenta con antecedentes** de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción **(del 20.12.2012 al 20.12.2013)**¹⁴, por lo que conforme al inciso 3 del artículo 43° de la norma antes señalada, **no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.**

n) En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente asciende a 15.5235 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 16.19875^{15})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 15.5235 \text{ UIT}$$

o) Por otro lado, la Administración en cumplimiento del principio de legalidad debe proceder a valorizar en Unidades Impositivas Tributarias, la sanción de suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, a imponer bajo la vigencia del TUO del RISPAC, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSPA, en aplicación del principio de retroactividad benigna, conforme al marco normativo desarrollado.

p) En virtud de ello, es de indicar que el literal i del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, dispositivo legal aprobado por medio del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que constituye una función de la Oficina de Estudios Económicos: *"Elaborar planes, esquemas, metodologías y lineamientos de producción estadística, indicadores e índices referentes a la actividad sectorial, en coordinación con los órganos y programas del Ministerio y sus organismos públicos adscritos"*.

q) Bajo el alcance del marco normativo precitado y en ejercicio de sus competencias, se precisa que la Oficina de Estudios Económicos, corrió traslado a diversas áreas del Ministerio de la Producción, entre ellas, al Consejo de Apelación de Sanciones, del Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec de fecha 07.11.2018. Cabe precisar, que dicho documento desarrolla la metodología para la valorización de la sanción "días de suspensión" para embarcaciones pesqueras y plantas.

r) En ese sentido, cabe mencionar que a efectos de proceder a un adecuado examen de favorabilidad y respetando el principio de buena fe procedimental que asume la correcta conducta y buena fe de la recurrente, se tomará el número de tres (03) días de suspensión, que representa el plazo mínimo de suspensión al que están sujetos los administrados, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 139° del RLGP.

¹⁴ Como la Resolución Directoral N° 1292-2013-PRODUCE/DGS, notificada con fecha 03.05.2013.

¹⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- s) En tal sentido, según el cálculo realizado en la "Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)"¹⁶, el valor en UIT del día de suspensión arroja como resultado 72.0043 UIT, el cual multiplicado por tres (03) días efectivos de pesca ascendería a **216.0128 UIT**.
- t) Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción de tres (03) de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC vs la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta a la recurrente, por una multa de **15.5235 UIT**¹⁷.
- u) Adicionalmente, se precisa que la recurrente alega que ha adjuntado las constancias de pago del decomiso que dio mérito al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante los escritos con Registro N° 00076655-2019-1 de fecha 13.08.2019 y N° 00076655-2019-5 de fecha 22.08.2019. Cabe señalar, que de la revisión del contenido de dichos documentos se observa la Boleta de Depósito N° 62066839 de fecha 13.08.2019 por un monto de S/. 56,149.80 y la Boleta de Depósito N° 62066843 de fecha 19.08.2019, por un monto de S/. 1,088.99. Sin perjuicio de lo referido, corresponde a la Dirección de Sanciones – PA efectuar las acciones correspondientes a fin de verificar el cumplimiento del pago del decomiso; y en caso determine que la recurrente aún no ha cumplido con el pago total del decomiso, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones.
- v) Considerando lo expuesto, resulta pertinente recalcar que el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, tipo infractor imputado a la recurrente, señala que constituye conducta pasible de sanción el: *"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"*. Sobre el particular y conforme se ha desarrollado en el numeral 5.2.1 de la presente resolución, el artículo 12° del TUO del RISPAC establece que: *"(...) el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Sanciones, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos (...)".* Por lo tanto, al haberse efectuado el decomiso de 64.795 t. del recurso hidrobiológico anchoveta el 04.12.2013, la recurrente tenía hasta el 20.12.2013 para consignar el pago correspondiente, por lo que en mérito a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo se ha configurado el tipo infractor contenido en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP. Así pues, en razón de los argumentos expuestos se desestima el argumento de apelación esgrimido por la recurrente.

¹⁶ Conforme al Sistema CONSAV, acorde a la metodología desarrollada en el Informe Técnico N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec.

¹⁷ Ver fojas 130 del expediente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 004-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 311-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.05.2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017, conforme a lo establecido en el numeral 4.2.4 de la presente resolución.

Artículo 4°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 5377-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2017; en consecuencia, corresponde modificar la sanción de **SUSPENSIÓN** a una sanción de **MULTA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 15.5235 UIT.

Artículo 6°. – **DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 7°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sancione